

MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA EL "PROTOCOLO CONTRA LA FABRICACIÓN Y EL TRÁFICO ILÍCITOS DE ARMAS DE FUEGO, SUS PIEZAS Y COMPONENTES Y MUNICIONES, QUE COMPLEMENTA LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL", ADOPTADO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, EN NUEVA YORK, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, EL 31 DE MAYO DE 2001.

SANTIAGO, 14 de diciembre de 2009

M E N S A J E N° 1654-357/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CAMARA DE
DIPUTADOS.**

Tengo el honor de someter a vuestra consideración el Protocolo contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, sus Piezas y Componentes y Municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en Nueva York, Estados Unidos de América, el 31 de mayo de 2001.

I. ANTECEDENTES.

El presente Protocolo, tal como lo señala su artículo primero, complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la

Delincuencia Organizada Transnacional, publicada en el Diario Oficial de 16 de febrero de 2005.

Este Protocolo tiene por propósito perfeccionar las acciones que a nivel global se están realizando con la finalidad de regular y reducir el comercio ilícito de armas pequeñas y ligeras.

Diversas investigaciones señalan que el empleo de las armas pequeñas y ligeras provocan el mayor número de pérdidas humanas. Además, estudios recientes de Naciones Unidas dan cuenta de que un 90% de las personas fallecidas y heridas en conflictos lo son por la utilización de dicho armamento.

Dado que este problema de seguridad humana es universal, la comunidad internacional está dando una respuesta colectiva, entre otros instrumentos, a través del Programa de Acción sobre Armas Pequeñas y Ligeras de 2001 y el Protocolo Contra la Fabricación y el Tráfico Ilícito de Armas de Fuego, que entró en vigor el 2005.

II. CONTENIDO DEL PROTOCOLO.

El Protocolo se encuentra estructurado sobre la base de un Preámbulo, en donde se consignan los motivos que orientaron a las Partes a adoptarlo, y veintiún artículos, agrupados en tres Títulos, que contienen las normas que conforman su cuerpo principal y dispositivo.

1. Objetivos.

En el Preámbulo, los Estados Parte en el presente Protocolo señalan que su objetivo es complementar la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional para conseguir prevenir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas, componentes y municiones, cuyos efectos perjudiciales en la seguridad de los Estados, ponen en peligro el bienestar de los pueblos, su desarrollo económico y social, y su derecho a vivir en paz. Por lo anterior, consideran que menester que los Estados adopten todas las medidas apropiadas a tal fin, incluidas medidas de cooperación

internacional y de otra índole en los planos regional y mundial.

En cuanto a la finalidad del presente Protocolo, se consigna, en el artículo 2, que ésta es promover, facilitar y reforzar la cooperación entre los Estados Parte con el propósito de prevenir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones.

2. Disposiciones generales (Título I).

a. Ámbito de aplicación.

Se regula la relación del Protocolo con la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, estableciéndose que éste complementa dicha Convención y que, por lo mismo, debe interpretarse conjuntamente con ella. Asimismo, se indica que las disposiciones de la Convención se aplicarán, *mutatis mutandis*, al presente Protocolo, a menos que en él se disponga otra cosa, y que los delitos tipificados con arreglo al artículo 5 del Protocolo se considerarán igualmente delitos tipificados con arreglo a la Convención (art. 1).

Además, se contemplan una serie de definiciones que se estiman necesarias para la aplicación del presente Protocolo: "arma de fuego"; "piezas y componentes"; "municiones"; "fabricación ilícita"; "tráfico ilícito"; y, "localización" (art. 3).

El relación al ámbito de aplicación del presente Protocolo, el artículo 4 señala que, salvo disposición en contrario, se aplicará a la prevención de la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas, componentes y municiones, y a la investigación y el enjuiciamiento de los delitos tipificados con arreglo al artículo 5 del presente Protocolo, cuando esos delitos sean de carácter transnacional y entrañen la participación de un grupo delictivo organizado. Queda excluida su aplicación a las transacciones entre Estados y a las transferencias estatales cuando la aplicación del Protocolo pudiera perjudicar el derecho de un Estado Parte a adoptar medidas en aras de la

seguridad nacional en consonancia con la Carta de las Naciones Unidas.

b. Tipificación y sanción.

A su turno, el artículo 5, sobre la penalización, dispone que cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente: la fabricación ilícita de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones; el tráfico ilícito de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones; la falsificación o la obliteración, supresión o alteración ilícitas de la(s) marca(s) de un arma de fuego requerida(s) de conformidad con el artículo 8 del presente Protocolo. Además, éstos deberán tipificar como delito: la tentativa de comisión de un delito tipificado con arreglo al presente artículo o la participación en él como cómplice; y la organización, dirección, ayuda, incitación, facilitación o asesoramiento para la comisión de un delito tipificado también con arreglo al presente artículo.

En cuanto al decomiso, incautación y disposición, el artículo 6 contempla, a reserva de lo dispuesto en el artículo 12 de la Convención, que los Estados Parte adoptarán, de conformidad con su ordenamiento jurídico interno, las medidas que sean necesarias para: permitir el decomiso de las armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones que hayan sido objeto de fabricación o tráfico ilícitos; impedir que las armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones que hayan sido objeto de fabricación o tráfico ilícitos caigan en manos de personas no autorizadas, en particular mediante la incautación y destrucción de esas armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, a menos que se haya autorizado oficialmente otra forma de disposición, siempre y cuando se hayan marcado las armas de fuego y se hayan registrado los métodos para la disposición de esas armas de fuego y municiones.

3. Prevención (Título II).

a. Garantizar información.

El artículo 7 trata de los registros, disponiendo que cada Estado Parte garantizará el mantenimiento, por un período no inferior a diez años, de la información relativa a las armas de fuego y, cuando sea apropiado y factible, de la información relativa a sus piezas, componentes y municiones que sea necesaria para localizar e identificar las armas de fuego; y, cuando sea apropiado y factible, sus piezas, componentes y municiones que hayan sido objeto de fabricación o tráfico ilícitos, así como para evitar y detectar esas actividades.

Esa información debe incluir: las marcas pertinentes requeridas de conformidad con el artículo 8 del presente Protocolo; y, en los casos que entrañen transacciones internacionales con armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, las fechas de emisión y expiración de las licencias o autorizaciones correspondientes, el país de exportación, el país de importación, los países de tránsito, cuando proceda, y el receptor final, así como la descripción y la cantidad de los artículos.

Por otra parte, el artículo 12 prevé el intercambio de información entre los Estados Parte, el que se realizará en conformidad a lo dispuesto en sus respectivos ordenamientos. Dicha información incluye la cooperación en la localización de las armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones que puedan haber sido objeto de fabricación o tráfico ilícitos y la respuesta rápida dentro de los medios disponibles. Además esta disposición establece la obligación de los Estados Parte de garantizar la confidencialidad y acatar las restricciones impuestas a la utilización de toda información que reciba de otro Estado Parte, con sujeción a su ordenamiento jurídico y acuerdos internacionales.

b. Identificación y localización de armas de fuego.

El artículo 8, relativo a la marcación de las armas de fuego señala que, a los efectos de identificar y localizar cada arma de fuego, los

Estados Parte deberán adoptar medidas en relación a la marcación de éstas al momento de la fabricación, a las armas importadas y cuando se transfieran. Además, dichos Estados tendrán que alentar a la industria de fabricación de armas de fuego a formular medidas contra la supresión o la alteración de las marcas.

c. Principios generales de desactivación.

El artículo 9, por su parte, aporta los principios generales de desactivación de las armas de fuego. Así los Estados Parte que no reconozcan como arma de fuego un arma desactivada, cuando adopten una medida que sea necesaria para prevenir su reactivación ilícita, ella deberá guardar consonancia con dichos principios.

El artículo 10 señala los requisitos generales para sistemas de licencias o autorizaciones de exportación, importación y tránsito.

d. Medidas de seguridad y prevención.

El artículo 11, a su vez, contempla las medidas apropiadas que cada Estado Parte debe adoptar a fin de detectar, prevenir y eliminar el robo, la pérdida o la desviación, así como la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones.

e. Cooperación internacional.

La cooperación se regula desde los planos bilateral, regional e internacional, a fin de prevenir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones (art. 13). Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 13 del artículo 18 de la Convención, cada Estado Parte designará un órgano nacional o un punto de contacto central encargado de mantener el enlace con los demás Estados Parte en toda cuestión relativa al presente Protocolo. Se indica finalmente en dicho artículo, que los Estados Parte procurarán obtener el apoyo y la cooperación de los fabricantes, agentes comerciales, importadores, exportadores, corredores y trans-

portistas comerciales de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, a fin de prevenir y detectar las actividades ilícitas mencionadas precedentemente.

Por otra parte, el artículo 14 se refiere a la capacitación y asistencia técnica, señalando que los Estados Parte deberán cooperar entre sí y con las organizaciones internacionales pertinentes a fin de que los Estados que lo soliciten reciban la capacitación y asistencia técnica requerida para reforzar su capacidad de prevenir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, incluida la asistencia técnica, financiera y material que proceda en las cuestiones enunciadas en los artículos 29 y 30 de la Convención.

f. Corredores y corretaje.

El artículo 15, por su parte, recomienda a los Estados Parte considerar la posibilidad de establecer un sistema de reglamentación de las actividades de las personas dedicadas al corretaje, indicando también las medidas que el sistema podría incluir. En cuanto a los Estados Parte que hayan establecido un sistema de autorización de las operaciones de corretaje, como el descrito anteriormente, se insta a que incluyan datos sobre los corredores y las operaciones de corretaje en sus intercambios de información efectuados con arreglo al artículo 12 del presente Protocolo y a que mantengan un registro de corredores y de las operaciones de corretaje conforme a lo previsto en el artículo 7 del presente Protocolo.

4. Disposiciones finales (Título III).

Finalmente, se encuentra el Título III, sobre "Disposiciones finales", que comprende desde el artículo 16 al 21, y contiene las cláusulas usuales a este tipo de instrumentos internacionales, estas son: solución de controversias; firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión; entrada en vigor; enmienda; denuncia; y, depositario e idiomas.

En mérito de lo expuesto y atendido que la adhesión al presente Protocolo significara un aporte para la lucha en nuestro país contra la

delincuencia organizada, solicito a Vuestras
Señorías aprobar el siguiente

P R O Y E C T O D E A C U E R D O :

"ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébase el "Protocolo contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, sus Piezas y Componentes y Municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional", adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en Nueva York, Estados Unidos de América, el 31 de mayo de 2001."

Dios guarde a V.E.,

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

MARIANO FERNÁNDEZ AMUNÁTEGUI
Ministro de Relaciones Exteriores

EDMUNDO PÉREZ YOMA
Ministro del Interior

FRANCISCO VIDAL SALINAS
Ministro de Defensa Nacional

CARLOS MALDONADO CURTI
Ministro de Justicia